

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves**
y **Sábados** de cada semana.
Número 123.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital **12 rs.** al mes.
fuera de la Capital **14 id.** id.—Num. suelto **1 y 1/2 d.**

Martes 13 de Octubre.

Puntos de suscripción. En **Caceres**, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1863.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

Anuncio de la vacante de la Secretaría del Ayuntamiento de Casas de D. Antonio.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Casas de D. Antonio, dotada con el sueldo anual de 3.000 rs., satisfechos de los fondos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren a obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años de edad cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856; y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del precitado Ayuntamiento, dentro de los 30 días siguientes al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; en inteligencia de que pasado este término se proveerá a la expresada Secretaría con sujeción a lo dispuesto en el art. 79 de la ley municipal vigente, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 8 de Octubre de 1863.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 265, del año actual, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

No habiéndose presentado licitador alguno en las dos subastas consecutivas publicadas para la enagenación de los materiales procedentes del derribo de un edificio de propiedad del Estado, contiguo al Observatorio de Marina de San Fernando.

Vengo, de conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Marina, de

acuerdo con el Consejo de Ministros, en autorizar la venta por Administración de los espresados materiales, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á 16 de Setiembre de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco de Mata y Alós.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 257, del año actual, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

En Real orden de esta fecha, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha resuelto S. M. escribir sus Reales Cartas de costumbre á todos los Prelados de la Monarquía, avisándoles haber entrado en el quinto mes de su preñez, á fin de que concurren á tributar á Dios las mas rendidas gracias por este beneficio, disponiendo se ejecute lo mismo en las iglesias dependientes de su jurisdicción, y comunicándolo á las exentas que no pertenecen á la de las cuatro Ordenes militares ú otra de las que por el Concordato conservan su exención en las diócesis respectivas.

Madrid 13 de Setiembre de 1863.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 261, del corriente año, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Administración de justicia en lo criminal.

Deseando la Reina (Q. D. G.) que se dé cumplimiento al art. 46 de la ley de Prisiones de 26 de Julio de 1849, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que previa la información del oportuno inventario, el Juez de primera instancia, asistido del Secretario del Juzgado, recoja desde luego de sus respectivas cárceles los archivos y libros de registro existentes en ellas que se hallen completamente fenecidos.

2.º Que en cada seis años y con igual formalidad se practique la misma operación respecto á los registros terminados.

3.º En los puntos en que hubiese mas de un Juzgado, el Juez decano, acompañado de su Secretario, será el encargado de dar cumplimiento á las disposiciones anteriores.

4.º Que recogidos los registros en la forma prevenida, pasen á poder del Secretario del Juzgado, siendo [del cargo de este funcionario su depósito y custodia, como tambien la expedición de certificaciones, copias y atestados que se manden

librar en virtud de providencia judicial, y no de otra manera.

5.º En atención á las circunstancias especiales que concurren en Madrid y á la importancia que tienen los voluminosos archivos de sus cárceles, se nombrará por este Ministerio, y á propuesta de la Sala de Gobierno de la Audiencia oyendo al Juez Decano, un empleado encargado de la custodia y servicio de los mismos, que se establecerán y conservarán en un edificio público.

6.º El nombramiento de este encargado podrá recaer en un Notario público, y tendrá las mismas obligaciones señaladas en el párrafo cuarto, dotado por toda remuneración con la gratificación anual de 6.000 rs.

7.º Los Regentes de las Audiencias quedan encargados del cumplimiento de las disposiciones anteriores, dando cuenta á este Ministerio de haberlas hecho ejecutar en el término mas breve posible.

De Real orden lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1863.—Monares.—Sr. Regente de la Audiencia de...

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 262, del año actual, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Sección de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zamora lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta dirigida á este Ministerio por el Consejo de esa provincia respecto de lo que debe hacerse despues que son tallados y reconocidos los mozos confinados en establecimientos penales á quienes correspondía la suerte de soldados.»

Vistos el art. 91 de la ley vigente de Reemplazos y la Real orden-circular de 30 de Junio de 1856:

Considerando que reconocida y tallado un mozo ante el Consejo provincial, y de clarado útil y en su virtud soldado, cesa toda autoridad de esta corporacion respecto de aquel mozo:

Considerando que la declaración de soldado por el expresado Consejo no produciría ningun efecto si no se filiase al quinto inmediatamente, puesto que en otro caso tendria á su ingreso en caja derecho el ejército á que se le reconociese nuevamente, con arreglo á la Real orden circular por el Ministerio de la Guerra, en 9 de Enero de 1862:

Considerando que por mas que se deban filiar los confinados en establecimientos penales en el acto de ser declarados soldados, esto no significa que desde di-

cha época se les cuente el tiempo de servicio para extinguir el de su empeño, dado que para ello es necesario su ingreso personal en caja, el cual no puede verificarse hasta que son licenciados del presidio:

Considerando que el estar dichos mozos filiados no es obstáculo para que hasta ingresar personalmente en caja se les conceda el carácter de paisanos, y como tales sean juzgados en caso de cometer cualquier delito:

Considerando que mientras permanezcan en algun establecimiento penal no pueden estar sujetos á otra Autoridad que á la del Jefe del mismo, y por tanto no deben estarlo á la militar:

Considerando que para evitar que eludan la responsabilidad de servir cuando son licenciados del establecimiento penal, es suficiente que se pase nota al Jefe de este para que al terminar su condena y dárseles la licencia les entregue á la Autoridad militar en lugar de ponerles en libertad:

S. M., de conformidad con el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido resolver que los quintos que se hallen sufriendo condena sean filiados en el momento de ser declarados soldados por el Consejo provincial, si bien no se les contará el tiempo de servicio para extinguir el de su empeño hasta que licenciados en el establecimiento penal ingresen personalmente en filas: que mientras permanezcan en el establecimiento estén solo sujetos á la autoridad del Jefe del mismo: que si durante su permanencia en él cometén algun delito, sean juzgados por el fuero común como paisanos; y por último, que para evitar eludan el cumplimiento de su responsabilidad en el servicio de las armas al ser licenciados del establecimiento penal, los Consejos provinciales pasen al Jefe de este una nota al tiempo de filiar dichos mozos, á fin de que cuando se les expida su licencia por haber cumplido su condena les entregue á la Autoridad militar en vez de ponerles en libertad. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolución se circule para que sirva de regla general.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1863.—El Subsecretario, Lorenzo de Cuenca.—Sr. Gobernador de la provincia de...

En la *Gaceta de Madrid* núm. 264, del año actual, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.

En vista de la exposicion elevada á este



Vicente María, compra, casa, tierra y viña, en 4 Febrero 1859.
Francisco Izquierdo, compra, una casa, en 30 Julio 1859.
María Fernandez, herencia, varias fincas, en 26 Mayo 1861.
Nicolás Igual, compra, parte de tierra, en 3 Octubre 1861
El mismo, compra, parte de tierra, en idem.
El mismo, compra, tierras, en id.
Pascual Camacho, compra, tierras, en 21 Diciembre 1861.
Ramona Igual, herencia, varias fincas, en 4 Setiembre 1860.
Esteban Martín, herencia, varias fincas, en id.
Nicanora Jiménez, herencia, parte de huerto, en id.
José Gorde, herencia, huerto, en id.
Inocencio Camacho, herencia, varias fincas, en id.
Francisca Montero, herencia, parte de huerto, en id.
María Gómez, herencia, tierra y huerta, en id.
Juan Camacho, herencia, parte de huerto y olivar, en id.
Pascual Camacho, herencia, huerto y olivar, en id.
Gerónimo Camacho, herencia, huerto y olivar, en id.
Lucas Bravo, herencia, varias fincas, en id.
Francisco Camacho de Cipriano, herencia, olivar, en 7 Setiembre 1860.
Juan Camacho, herencia, olivar y tierra, en id.
Nicolás Igual, compra, una tierra, en id.
El mismo, compra, una tierra, en id.
El mismo, compra, parte de huerta, en idem.
Gil Camacho, herencia, viña y tierra, en 8 Setiembre 1860.
Agustín Gómez, herencia, dos tierras, en id.
Doña Francisca Congosto, herencia, mitad de viña, en id.
Antonio Montes, compra, dos huertos, en id.
Antonio Montañez, compra, una tierra, en id.
Antonio Montes, compra, tres huertos, en id.
El mismo, compra, un huerto, en id.
Lorenzo Lozano, herencia, varias fincas, en id.
Feliciano Díaz, herencia, varias fincas, en id.
Juana Gómez, herencia, varias fincas, en 25 Setiembre 1860.
José Fraile, herencia, varias fincas, en idem.
Manuel Gómez, herencia, varias fincas, en id.
Matías Fernández, herencia, varias fincas, en id.
Juan Gordo, herencia, huerto y olivos, en 25 Octubre 1860.
Francisco Bravo, herencia, varias fincas, en id.
Juana Gómez, herencia, huerto pequeño, en 26 Octubre 1860.
Josefa Martín, herencia, varias fincas, en id.
Raimundo Coret, herencia, varias fincas, en 7 Noviembre 1860.
Toribio Gómez, herencia, tierra y olivos, en id.
Antonia Gordo, herencia, fincas, en idem.
María Martina, herencia, fincas, en id.
Lorenza Igual, herencia, fincas, en 11 Noviembre 1860.
Vicente Rodríguez, herencia, fincas, en idem.
Matilde Flores, herencia, fincas, en id.
Roque Igual, herencia, fincas, en 14 Noviembre 1860.
Josefa Estefanía Domínguez, herencia, parte de olivar, en 25 Febrero 1860.
Antonio Camacho y Andrea Gómez, hipoteca, huerto y prado, en 1.º Abril 1860.

Francisco Bravo de Gabriel y María Izquierdo, hipoteca, tierra, en id.
Gabriel Muñoz, compra, una huerta, en 21 Mayo 1860.
Juan Izquierdo, herencia, varias fincas, en 28 Agosto 1860.
Francisco Izquierdo, herencia, varias fincas, en 31 Agosto 1860.
Fermín Baltasar, herencia, media huerta, en 4 Setiembre 1860.
Bárbina Igual, herencia, media huerta, en id.
Vicente Igual, herencia, media huerta, en id.
Vicente Roda Camacho, herencia, heredad, en id.
Juan Mata Bravo, herencia, tierras y huerta, en 4 Setiembre 1860.
Gabriel Muñoz, compra, una huerta, en 7 Marzo 1858.
Ventura Bravo, compra, parte de viña, en 9 Setiembre 1858.
Antonio Montes, compra, heredad y tierra, en 2 Diciembre 1858.
Vicente María, compra, varias fincas, en 4 Febrero 1859.
Gabriel Muñoz, compra, parte de olivar, en 16 Abril 1859.
El mismo, compra, una huerta, en 17 Abril 1859.
Lucía Jiménez, compra, un prado, en 26 Mayo 1859.
Gabriel Muñoz, compra, un pedazo de tierra, en 22 Junio 1859.
El mismo, compra, un pedazo de tierra, en id.
Nicolás Brabo, compra, olivar, en 9 Julio 1859.
Tomás Durango, compra, una huerta, en 7 Enero 1860.
Luis Congosto, compra, varias tierras, en 3 Marzo 1855.
Gabriel Muñoz, compra, heredad, en 8 Marzo 1855.
Antonio Montes, compra, un olivar, en 14 Octubre 1855.
Luis Pozas, compra, huerta y tierra, en 22 Mayo 1855.
Antonio Murga, compra, dehesa Monja, en 14 Setiembre 1850.
Manuel Bravo y Aleja Fernández, compra, huerta y casa, en 12 Abril 1857.
Nicolás Igual, compra, una heredad, en 6 Febrero 1854.
Francisco Fernández Bajo, compra, una heredad, en id.
Evaristo Igual, compra, una huerta, en 11 Marzo 1854.
Antonio Montes, compra, una tierra, en 17 Abril 1854.
Benito Igual, compra, una huerta, en 18 Abril 1854.
D. José Fraile, compra, un pedazo de tierra, en 5 Junio 1854.
Antolin Muñoz, compra, pajar y corral, en 11 Marzo 1855.
Jacinto Martín, compra, una tierra, en 1.º Junio 1846.
José Fraile, compra, mitad de tierra, en id.
Luis Congosto, compra, mitad de viña, en 6 Noviembre 1846.
Eugenio Gómez, compra, una tierra, en 20 Mayo 1848.
Alejandro Peña Villarejo, compra, dehesa la Monja, en 8 Junio 1848.
Lorenzo Rodríguez, compra, un huerto, en 1.º Febrero 1850.
Miguel Suela, compra, un huerto, en 7 Febrero 1850.
Juan Camacho, compra, parte de olivar, en 10 Febrero 1850.
Juan Sánchez Cabrera, compra, una tierra, en 1.º Noviembre 1850.
Luis Congosto, compra, parte de olivar, en 20 Enero 1851.
Eugenio Gómez, compra, olivar, en id.
Luis Congosto, compra, parte olivar, en 3 Mayo 1851.
Juan Muñoz, compra, tierras, en 4 Setiembre 1851.
Antonio Montes, compra, tierra, en 3 Enero 1852.
Lorenzo Rodríguez, compra, huerta, en 12 Marzo 1852.

Nicolás Igual, compra, cercado y tierras, en 20 Abril 1852.
Antonio Torres de Castro, compra, dehesa la Monja, en 16 Junio 1852.
Antonio Murga, compra, dehesa la Monja, en id.
Gerónimo Camacho, herencia, tierra y fincas, en 11 Enero 1853.
Ventura Bravo, compra, huerta, en 1.º Julio 1853.
Nicolás Igual, compra, un prado, en 4 Febrero 1843.
El mismo, compra, una tierra, en id.
Eugenio Gómez, compra, dos tierras, en 8 Febrero 1844.
Lorenzo Rodríguez, compra, una tierra, en 21 Febrero 1845.
Cristóbal Gómez, compra, una huerta, en id.
Lorenzo Rodríguez, compra, una huerta, en id.
Cristóbal Gómez, compra, una huerta, en id.
Nicolás Igual, compra, una parte de tierra, en 14 Mayo 1845.
Antonio Montes, compra, un huerto, en 12 Junio 1845.
Con fecha 5 de Julio de 1859, se vende por el Juzgado de primera instancia de esta villa, un pedazo de terreno al sitio del camino de la dehesa, sin decirse quien es el comprador.

PREVENCIONES.

1.º Todas las personas que se crean interesadas en las inscripciones anteriormente extractadas, acudirán a rectificarlas conforme a lo dispuesto en los artículos 312 del reglamento publicado para poner en ejecución la nueva ley hipotecaria y en el 4.º y 5.º del Real decreto de 30 de Julio de 1862.
2.º La rectificación puede hacerse trasladando las inscripciones defectuosas a los nuevos Registros, no solo por los interesados en ellas inmediatamente, sino tambien por sus representantes legítimos como el padre por el hijo, el marido por la mujer, el tutor y curador por el pupilo y menor y otros análogos, presentando en el Registro un documento público donde resulten las circunstancias que deban añadirse a la inscripción, ó bien por medio de una nota extendida en el mismo Registro y firmada por todos los interesados en la inscripción defectuosa, según lo dispuesto en el art. 21 del citado reglamento.
3.º Si bien es potestativo en las partes rectificar las inscripciones defectuosas, necesario es que no pierdan nunca de vista los perjuicios á que pueda dar lugar su morosidad en esta parte, pues se ven expuestos por falta de formalidad á perder en un momento lo que han adquirido á costa de mil afanes.
4.º Si los documentos auténticos así como la nota expresada en la prevención segunda no fueran bastantes para dar á la nueva inscripción todos los datos que esta debe tener, pueden los interesados acudir á las informaciones posesorias de que habla el art. 397 y siguientes de la ley.
Tambien es muy importante no perder de vista para la rectificación lo dispuesto en el art. 43 del Real decreto de 30 de Julio de 1862.
Navalmeral de la Mata 5 de Setiembre de 1863.—Leon Moyano.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Anuncio.

El dia 25 del corriente mes, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en esta capital y en el pueblo de Plasencia, el doble remate para el arriendo de la labor del cuarto Real ó de rio Bermejo, de la dehesa del mismo nombre, sita

en termino de dicho pueblo, procedente del Clero.
El tipo para el remate será el de 30.000 rs. vn. anuales como el menor admisible.
Las proposiciones se admitirán por pujas á la llana, presentando los licitadores en el acto del remate la Carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo.
Cáceres 7 de Octubre de 1865.—Juan Manuel Marin.
Pliego de condiciones para el arriendo de la labor del cuarto Real ó de rio Bermejo en la dehesa del mismo nombre, sita en término de Plasencia, procedente del Clero, que ha de tener efecto en esta capital y dicho pueblo, en la forma siguiente:
1.ª El remate se celebrará en esta capital el dia 25 del corriente mes, de once á doce de la mañana, ante el Sr. Gobernador civil, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda; y en Plasencia ante el Sr. Alcalde, Procurador Síndico, Administrador subalterno y Escribano ó Secretario de Ayuntamiento.
2.ª No se admitirá postura menor que la cantidad de 30.000 reales vellon que se señala según las reglas establecidas por instruccion.
3.ª Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.
4.ª El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.
5.ª El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20.000 rs. inclusive en adelante, por trimestres tambien adelantados, si excediendo de 500 rs. no llegase á 20.000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 rs., pero afianzando á satisfaccion de la Administración. Los contratos de arriendo cuyo tipo exceda de 500 reales arriba se elevarán á escritura pública.
6.ª El arriendo será por tiempo de un año ó sizon contado desde 8 de Enero de 1864, hasta 15 de Agosto de 1865.
7.ª Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen, caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador según la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.
8.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.
9.ª No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto, excepto la de los abonos y mejoras existentes en el campo, según la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arriendo

hasta que termine el plazo estipulado.

10. En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

11. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos interpusiere el Estado y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieran lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

13. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

14. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

15. Serán de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que dé principio el arriendo.

16. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

17. En atencion á las costumbres del país y con el objeto de proporcionar mayores ventajas á los licitadores se admitirán pujas á la llana presentando en el acto del remate la Carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo en la Caja de depósitos de esta capital ó en la Administracion de Rentas Estancadas de Plasencia.

18. El arrendatario podrá tener en dicho cuarto las yuntas destinadas á la labor del mismo para que pasten en él. Tambien se le permitirá que durante la recoleccion de las mieses, puedan estar y pastar en el rastrojo las reses empleados en dicha recoleccion.

19. Este arriendo no ha de perjudicar en manera alguna al que está hecho ó se haga en lo sucesivo de las yerbas de referido cuarto.

20. El arrendatario no ha de labrar de ningun modo la era que se halla en la dehesa, obligándose á dejarla en el mismo ser y estado en que se encuentra, segun costumbre.

Cáceres 7 de Octubre de 1863.—Juan Manuel Marin.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ.

Anuncio para la tercera subasta de la bellota de Piedra-Buena, con baja de la quinta parte de su tasacion.

El dia 22 del mes actual, de diez á doce de su mañana, se celebrará la tercera subasta y remate (con baja de la quinta parte de su tasacion) en esta Capital y en la corte de Madrid y en Cáceres, del fruto de bellota de la Encomienda de Piedra-Buena, término de S. Vicente, bajo los tipos y condiciones que á continuacion se expresan.

Al precio de 44 rs. la cabeza.

Fruto de bellota.

Table with columns: MILLARES, Careos, Número de cabezas de cada uno, Total por millares, SU importe. Rows include Santa María, Grulleras, Espartagosa, Medios millares, Barrera, Cobacha, Juan de Sevilla, Macho, Realejo, Argamino, Tarro, and Totales.

Condiciones con que se ha de celebrar la subasta.

1.ª El remate se verificará simultáneamente á las horas y en el dia expresados en esta Capital, en los estrados del Sr. Gobernador de la provincia ante S. S., con mi asistencia y competente Escribano, y en Madrid ante los mismos funcionarios de aquellas.

2.ª La subasta se abrirá por careos y millares segun quedan espresados, y serán preferidas las posturas en esta forma: primero, las que abracen la totalidad del fruto: segundo, las que en su defecto comprendan mayor número de millares: tercero, las que lo sean á uno determinado; y cuarto, en igual orden las que lo sean á mayor número de careos, con la precisa circunstancia de que los licitadores han de formular aquellas en pliegos cerrados, á que acompañarán el documento que justifique el depósito en la Tesorería de provincia del 10 por 100 líquido del importe de lo que solicite, asi en esta Capital como en Madrid y cuyos pliegos deberán presentarse á los Sres. Gobernadores, antes de espirar la primera hora del acto; pues dada esta, se procederá á su apertura á presencia de los licitadores, quedando concluido á las doce en punto con lo que resulte rematado.

3.ª No se admitirá postura menor que la de 44 rs. señalada por los peritos á cada una de las cabezas de vida y malandar, que comprende la anterior relacion y segun costumbre de la Encomienda.

4.ª El arrendatario afianzará la seguridad del pago á satisfaccion de esta Administracion principal tan luego como sea aprobado el expediente por la Direccion general del ramo.

5.ª Si los arrendatarios fuesen vecinos de pueblos que no pertenezcan á esta provincia deberán quedar sometidos en la escritura de fianza que deberá otorgarse á la jurisdiccion respectiva de los Jueces de la misma en el caso en que dieran lugar á ser apremiados, advirtiéndose que el ganado aprovechante queda sugeto á responder siempre del cumplimiento del arriendo y de su pago.

6.ª El arriendo es solo de la montañera de este año dando principio asi que sea aprobado el expediente por la Direccion y concluirá en 31 de Diciembre del mismo.

7.ª El arrendatario pagará el impor-

te del fruto de bellota al precio en que fuere subastado en dinero de oro ó plata en tres plazos iguales, á saber: el primero, antes de la posesion: el segundo, en 31 de Octubre inmediato; y el tercero y último, en 15 de Diciembre siguiente, cuyos pagos deberán hacerse en esta Administracion principal.

8.ª No se admitirá postura menor á ninguno que fuese deudor á la Hacienda pública, ni menos á los extranjeros aunque se hallen domiciliados, si no renuncian previamente los fueros y privilegios de su pabellon; lo mismo se observará respecto de sus fiadores.

9.ª El contrato es á suerte y ventura sin opcion los arrendatarios á ser indemnizados por ningun incidente imprevisto.

10. Los arrendatarios para ser poseionados pagarán ademas todos los gastos del expediente instruido, derechos de peritos, los del Escribano público y papel de reintegro, para lo cual se hará una derrama de estos costos sobre el número de cabezas de cerda de toda la dehesa y cada cual pagará lo que corresponda á la parte rematada, la cual será satisfecha al satisfacer el primer pago.

11. No se permitirá á los arrendatarios que extraigan el ganado de cerda de la Encomienda sin acreditar antes al Administrador especial de ella haber satisfecho en esta principal el total importe del contrato.

12. Queda prohibido á los arrendatarios hacer corte alguno en la dehesa mas que para hacer ó componer majadas pero con la precisa condicion de obtener permiso de esta Administracion principal, bajo la custodia, vigilancia y direccion del Administrador especial de la Encomienda. Para quemar en las respectivas majadas solo se usará leña seca, pero de ninguna manera se verificará sin obtener el previo permiso del referido Administrador especial, quedando responsable en dicho caso á los daños y perjuicios que se causen.

13. El dia 31 de Diciembre, en que concluye el aprovechamiento, han de quedar todos los careos y millares libres y desembarazados de ganado de cerda y toda cabeza que se hallare dentro al siguiente dia, será denunciada con arreglo al Código.

14. Será obligacion del rematante ó rematantes auxiliar á cada uno de los guardas, durante el tiempo de la montañera, con dos hombres mas, con el exclusivo objeto de custodiar el fruto de bellota mas expuesto que nunca á su sustraccion.

15. A los que no resulten rematantes, les será devuelto el depósito que hubiesen hecho, y lo propio á los que lo fuesen, aprobado que sea el expediente y afianzada competentemente la seguridad del contrato á satisfaccion de esta Administracion principal.

16. Ademas de las condiciones expresadas, los arrendatarios quedan sujetos á las leyes y disposiciones del Gobierno de S. M. y de la Direccion general para estos casos, quedando sometidos á la accion que contra ellos proceda, y á satisfacer los gastos y perjuicios que se originen y á que dieran lugar.

Badajoz 7 de Octubre de 1863.—El Administrador, P. S., Pedro Gonzalez.

Anuncio para la 3.ª subasta de yerbas de invierno de la encomienda de Piedra-Buena, con baja de la 5.ª parte de su tasacion.

El dia 22 del actual de doce á dos de su tarde, se celebrará la tercera subasta y remate en esta capital, en la corte de Madrid y en Cáceres, de las yerbas de invierno de la encomienda de Piedra-Buena, término de San Vicente, con baja de la quinta parte de su tasacion, y con los tipos y condiciones que á continuacion se espresan:

Table with columns: MILLARES, Tasa-cion, Baja de quinta parte, Líquido por que salen á subasta. Row: Santa María..... 7784 1336 80 6227 20

Table with columns: Location, Millares, Careos, Total. Rows: Cobacha, Juan de Sevilla, Macho, Realejo, Argamino, Cabezo Real, Tarro, Ahumada, Entresierra.

Condiciones con que se celebrará la subasta.

1.ª El remate se verificará simultáneamente á las horas y en el dia expresado en esta capital en los estrados del Sr. Gobernador de la provincia, ante S. S., con mi asistencia y competente escribano, y en Madrid y Cáceres ante los mismos funcionarios de aquella.

2.ª No se admitirá postura menor que la cantidad líquida marcada á cada millar rebajada la quinta parte de su tasacion.

3.ª La subasta se abrirá por millares segun quedan anunciados, y serán preferidas las posturas en esta forma:

1.º Las que abracen la totalidad de las yerbas.

2.º Las que en su defecto comprendan mayor número de millares.

Y 3.º Las que lo sean á uno determinado, con la precisa circunstancia de que los licitadores, en cualquiera de los conceptos espresados, han de formular aquellas en pliegos cerrados á que acompañarán el documento que justifique el depósito en la Tesorería de provincia de la décima parte líquida del importe de la que soliciten, así en esta capital como en Madrid y Cáceres, y cuyos pliegos deberán presentarse á los Sres. Gobernadores antes de espirar la primera hora del acto, pues dada esta se procederá á su apertura á presencia de los licitadores, quedando concluido á las dos en punto con lo que resulte rematado.

4.ª El aprovechamiento de yerbas dará principio así que el expediente sea aprobado por la Direccion y concluirá en 25 de Abril de 1864, segun uso y costumbre de la encomienda, en cuyo dia han de quedar libres y desembarazados los millares; en la inteligencia que el ganado que permanezca en la dehesa despues del dia en que cumple este aprovechamiento será denunciado con arreglo al Código.

5.ª El pago del importe del remate ha de hacerse precisamente satisfaciendo antes de la posesion una tercera parte en moneda corriente de oro ó plata, otra tercera parte el 31 de Diciembre inmediato, y el resto ó sea la otra tercera parte en 1.º de Abril siguiente; advirtiéndose que el ganado aprovechante queda sujeto á responder siempre del cumplimiento del arriendo, y de su pago, siendo de cuenta del rematante los gastos que se originen en el caso de entablarse en su contra procedimientos ejecutivos.

6.ª Quedan obligados asimismo á satisfacer antes de la posesion todos los gastos del expediente instruido, derechos de peritos tasadores, los del Escribano público y demas que se causen, para lo cual se distribuirán á prorata entre los millares que sean subastados.

7.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á la Hacienda pública, ni á los extranjeros, aunque se hallen domiciliados, si no renuncian previamente los privilegios de su pabellon. Lo mismo se observará respecto á los fiadores.

8.ª El contrato se hace á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados los arrendatarios por ningun incidente imprevisto.

9.ª Se prohíbe corte de leña de ninguna clase sin licencia de esta Administracion, solicitada por conducto del Administrador especial de la encomienda y con la vigilancia de los guardas.

10. Los rematantes, ademas de estas condiciones, quedan sugetos á las establecidas por las leyes é instruccion de 16 de Junio de 1853.

Badajoz 7 de Octubre 1863.—El Administrador, P. S., Pedro Gonzalez.